



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **PEDRO LUÍS SALAZAR GIL** en contra de **ARCOS DORADOS COLOMBIA - ADC S.A.S.** y **D'BRITT S.A.S.**, en donde se integró en calidad de tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; los días 01 de diciembre de 2021 y 22 de febrero de 2022 se allegan unos correos electrónico del apoderado de la parte actora (doc.13-14 expediente digital), en los que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada D'BRITT S.A.S. y que se fije fecha para audiencia.

En atención de dichas solicitudes, se procede a revisar el expediente, encontrando que la demandada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. y la coadyuvante PROTECCIÓN S.A., se notificaron de manera personal el 31 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020 respectivamente (fls.156 y 180 expediente físico).

Con relación a la demandada D'BRITT S.A.S., la parte actora ha realizado las acciones con el fin de lograr la notificación de dicha entidad (doc.04-05 exp dig), pues el 25 de agosto de 2020 remitió por medio electrónico demanda y anexos; no obstante, en dicha oportunidad no adjuntó constancia de entrega o acuse de recibido de dicho correo, siendo imposible para ese entonces tener por notificada a la demandada.

No obstante, el 13 de julio de 2021 la parte actora allegó una certificación emitida por la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S. (doc.09 exp dig), quien deja constancia que realizó un nuevo intento de notificación, teniendo como destinatario la empresa D'BRITT S.A.S. con correo electrónico dbritt20@hotmail.com, a la cual se remitió demanda, anexos y auto admisorio. Empresa de correos que certificó que el envío fue entregado el 21 de mayo de 2021, en razón que el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega.

Con fundamento en dicha certificación, y atendiendo el contenido del certificado de existencia y representación de D'BRITT S.A.S. actualizado al 16 de octubre de

2021, que fue aportado por la parte actora en correo del 01 de diciembre de 2021 (doc.13 exp dig), en el que se puede ver que el correo para notificaciones de la sociedad sigue siendo dbritt20@hotmail.com; lo procedente es tener notificada personalmente a la demandada D´BRITT S.A.S. desde el día 27 de mayo de 2021 (pues los días 25 y 26 de mayo de 2021, no corrieron términos judiciales, en razón de una jornada de Paro adelantada por el sindicato ASONAL JUDICIAL), y desde el día siguiente comenzó a correr el término del traslado común a las demandadas y vinculadas para allegar contestación a la demanda.

Con motivo de dicha situación, el 13 y 27 de febrero de 2020 se allegaron las contestaciones a la demanda por parte de ADC S.A.S. (fls.187-205 exp fis) y PROTECCIÓN S.A. (fls.242-261 exp fis), en ese orden; las cuales una vez analizadas, permiten inferir que fueron presentadas dentro del término del traslado común (incluso antes), y como reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se ordena **ADMITIR las CONTESTACIONES** a la demanda allegadas por **ARCOS DORADOS COLOMBIA - ADC S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se les Reconoce Personería para que representen judicialmente los intereses de: ADC S.A.S. al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA**, TP: 11.247 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal, y Dr. **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS**, TP: 135.826 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto; y de PROTECCIÓN S.A. al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, con TP: 278.341 del C. S. de la J. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes y escrituras que se allegaron al expediente y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

En aplicación de lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del CGP, se tendrá por revocado el poder que inicialmente había sido conferido por Protección S.A. a la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, desde el momento de la presentación de la contestación (27 de febrero de 2020), pues con ella se allegó un nuevo poder para representar a la entidad.

No se accede a la solicitud realizada por el apoderado de Protección S.A. en el escrito de contestación, en el sentido de tener como dependientes judiciales a los señores José Michael Toro, Santiago Gómez, Julián David Clavijo y Kareb Biviana, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de aportar los certificados de estudio de los mismos.

Por otro lado, como la codemandada D'briitt S.A.S. no allegó contestación a la demanda o manifestación alguna dentro del término del traslado común; en aplicación de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, se tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **D'BRITT S.A.S.**, en el sentido de tener dicha omisión como un indicio grave en su contra.

Luego, con la contestación a la demanda allegada por ADC S.A.S, se aportó un escrito de llamamiento en garantía (fls.233-237 exp fis), el que una vez estudiado, permite inferir que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y del artículo 65 del CGP; motivo por el cual se ordena **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por ARCOS DORADOS COLOMBIA - ADC S.A.S. a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit: 860.009.578-6 y representada legalmente por quien haga sus veces.

Se ordena a ADC S.A.S., realizar las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806, o en su defecto los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento una vez se haga efectiva la notificación, por el término de diez (10) días hábiles, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.

Se le recuerda que cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de la entidad llamada en garantía, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1º del artículo 66 del C. G. del P., norma aplicada de manera analógica.

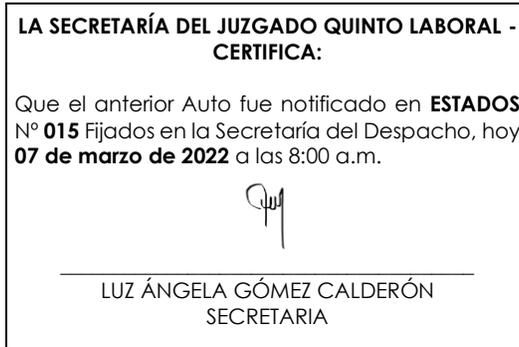
Por último, se **NEGARÁ** la solicitud realizada por la parte actora en el sentido de fijar fecha para audiencia, pues en la actualidad no se han notificado todos los sujetos procesales, y los mismos, no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05-001-31-05-005-2019-00549-00
Admite contestaciones + Tiene por no contestada
Admite llamamiento



JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373f43f55e47601e3baa1ba74d952511a3c160bdfb1532a0d4f820779c4931d**

Documento generado en 06/03/2022 06:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**